



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Vijes, (V.), agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00015-00

AUTO No.127

Mediante providencia fechada el 7 de junio de 2022, y una vez vencido el término de 15 días contado a partir del día siguiente al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, este estrado procedió a nombrar como curador de los herederos indeterminados y de la cónyuge supérstite del señor Cebel Renteria Renteria, al abogado Wilson Gómez Rendón, quien efectivamente tomó posesión del cargo el día 14 de junio de 2022, y a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda, que al tratarse de un proceso de reivindicación de dominio de menor cuantía, corre por un periodo de 20 días de conformidad con el artículo 369 del Cód. General del Proceso.

Ahora bien, el Curador ad-litem posesionado interpone memorial adiado el 21 de julio de 2022, a través del cual manifestó que: “... posterior al momento de POSESIONARME, NO ALCANCE A BAJAR EL ARCHIVO POR SER MUY PESADO y al intentar nuevamente mi correo electrónico FUE BLOQUEADO y no tuve la oportunidad de controvertir la demanda en cuanto a su contestación” (15CuradorSolicitaTraslado.pdf). Sin embargo, obsta para esta servidora judicial que si el Curador fue posesionado y notificado el día 14 de junio de 2022¹, tuvo que haber contestado la demanda a más tardar el día 15 de julio de 2022, fecha esta en la que se configuran los 20 días que se le otorgan para interponer oposición, no obstante, el abogado que funge como representante de los ausentes (i) no se opuso a la demanda y, además, (ii) comunicó su impedimento para controvertir la misma de forma extemporánea, circunstancia que impide dar trámite a su solicitud, toda vez que los términos en derecho procesal son perentorios², cosa que no faculta a esta corporación judicial para volver a correr un traslado, revivir un periodo concedido e incluso menoscabar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del extremo activo.

Con todo, téngase que no podrá despacharse favorablemente la solicitud del Curador ad-litem, en atención a los argumentos recién expuestos, por ende, esta corporación judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Curador ad-litem Wilson Gómez Rendón, quien actúa en representación de los herederos indeterminados y de la cónyuge supérstite del señor Cebel Renteria Renteria, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

¹ Valga la pena advertir que el conteo a partir del cual empieza a correr el término del traslado se toma desde el 15 de junio de 2022, día posterior al proveído que posiona y notifica personalmente.

² Artículo 117 Cód. General del Proceso.

